

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el ejercicio de la facultad del Presidente de la Nación, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina, para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 2°.- Los principios que definen el procedimiento son:

- Transparencia e imparcialidad
- Mérito, idoneidad, capacidad y trayectoria
- Compromiso democrático y con los derechos humanos.
- Participación
- Equidad de género
- Respeto a la privacidad y honorabilidad de las personas propuestas

Artículo 3°.- Al momento de la consideración de cada propuesta, se deberá tener presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte para asegurar que la inclusión de nuevos miembros refleje las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

Artículo 4°.- Producida una vacante y en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y, en por lo menos, DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia.

Artículo 5°.- Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los

que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación y/o todas las normas que la complementen o reemplacen.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Artículo 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de hasta QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece la presente ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Artículo 8°.- Se recabará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Artículo 9°.- En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Artículo 10.- Composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El máximo tribunal de justicia deberá estar compuesto en un número equitativo de integrantes mujeres y varones de la forma más cercana a la representación paritaria. Hasta tanto se alcance la conformación paritaria, se dará prioridad en las nominaciones a magistradas mujeres cuando se deban cubrir vacantes. Una vez obtenida la paridad, en todos los casos el reemplazo de un miembro del Tribunal por cualquier motivo, corresponderá a otra persona de igual género.

Artículo 11.- Deróganse los Decretos 222/2003 y 267/2024.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita Stolbizer
Alejandra Torres
Mónica Fein
Marcela Campagnoli
Esteban Paulón
Oscar Agost Carreño
Natalia Sarapura

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

El presente proyecto regula el ejercicio de la facultad otorgada al Presidente de la Nación por el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta el momento, dicho procedimiento se encuentra regulado mediante el decreto 222/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual este proyecto pretende aportar a la institucionalización del mecanismo de elección de los magistrados de la Corte Suprema de la Nación promoviendo un debate legislativo sobre la reglamentación del procedimiento que resulte en una ley legitimada por todo el arco político.

El procedimiento aquí propuesto no presenta variaciones sustanciales a las dispuestas por el Decreto 222/2003, sino que fundamentalmente el objeto de este proyecto es generar una ley que asegure legitimidad, estabilidad y previsibilidad sobre una cuestión esencial para la institucionalidad democrática de nuestro país. La reciente modificación mediante el Decreto 267/2024 que el Presidente de la Nación realizó sobre el decreto anteriormente citado, respecto al momento en el cual se puede presentar una nominación para cubrir un cargo de magistrado en el máximo tribunal, manifiesta la necesidad de aprobar una ley que no sea susceptible a manipulaciones por los gobiernos de turno.

Por otro lado, este proyecto incorpora al procedimiento ya existente la obligatoriedad de priorizar una conformación con paridad de género en el tribunal al momento de presentar las nominaciones para cubrir cargos. Motiva esta modificación que el presidente Javier Milei nominó al juez federal Ariel Lijo y al académico Manuel García Mansilla para integrar el más alto tribunal de la República Argentina. El primero ocuparía la vacante abierta por Elena Highton de Nolasco (retirada en 2021), mientras que el segundo anticipa el retiro del cargo de Juan Carlos Maqueda quién cumplirá 75 años en diciembre del corriente. En caso de concretarse dichas nominaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedaría integrada en su totalidad por hombres, desoyendo además lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 222/2003 en el cual se establece que su composición debe permitir reflejar las diversidades de género. Lejos de ser la novedad lo que enciende las alertas de quienes defendemos la igualdad de oportunidades

para las mujeres, lo que se busca impedir es un retroceso a lo que por años ha sido la norma en este tribunal. A lo largo de los 162 años de historia de la Corte Suprema, tan solo 3 ministras mujeres la integraron sobre un total de 111 ministros.

Esta situación replica además los obstáculos que enfrentan las mujeres en su desarrollo profesional, tanto en la justicia como en demás ámbitos, debido a fenómenos como la segregación vertical y el techo de cristal. La segregación ocupacional vertical de género hace referencia a la distribución desigual de las mujeres y hombres en la estructura jerárquica ocupacional, que da lugar a que los hombres ocupen la parte superior del ordenamiento (OIT-PNUD, 2019:4). El techo de cristal, por su parte, indica los obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar puestos de mayor responsabilidad y poder de decisión. Justamente el techo de cristal es un proceso propio de la segregación vertical, que responde a múltiples factores tanto internos al propio Poder Judicial, como externos. El Mapa de Género de la Justicia Argentina Edición 2023, realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indica como causales de esta desigualdad las demandas y expectativas asignadas a la mujer por los estereotipos de género, como las tareas de cuidado domésticas, que dificultan sus posibilidades de igualar en la acumulación antecedentes a sus pares hombres, requisito para competir por cargos, así como también otros procedimientos más complejos que son parte de la selección de para cargos de Magistratura y de máximas autoridades en cada institución.

Estas barreras estructurales justifican la inclusión de acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades entre los géneros, sobre todo en el acceso de las mujeres a espacios de poder y representación, necesarios para la ratificación y defensa de los derechos conquistados por el colectivo de mujeres.

Por lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores el acompañamiento de este Proyecto de Ley.

Margarita Stolbizer
Alejandra Torres
Mónica Fein
Marcela Campagnoli
Esteban Paulón
Oscar Agust Carreño

Natalia Sarapura